

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 13, 17, 57 Y 154  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,  
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**CARMEN IRENE CHAN MORA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 20.807**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 13, 17, 57 Y 154 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N.º 20.807

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El régimen municipal costarricense tiene a su cargo la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. Su marco jurídico está contenido en la Constitución Política, de forma sistemática en el título XII, el cual se divide a su vez en un capítulo único que se subdivide a su vez en ocho artículos reguladores de la actividad municipal; consagrando aspectos fundamentales como la autonomía municipal, ámbito de competencia y un ámbito financiero del diez por ciento de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional; y su desarrollo normativo se remite al Código Municipal vigente, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, que plasma los temas estructurales como lo son: jurisdicción territorial, autonomía, atribuciones y marco competencial, organización, relaciones con otras entidades públicas y privadas, hacienda, tutela administrativa, entre otros.

En ese sentido, la Sala Constitucional ha manifestado: "En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la *"administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley"* (hoy día alcalde Municipal); es un *"sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)"*. De esta enunciación de los principales rasgos jurídicos de la institución municipal, resulta absolutamente claro que se derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde) con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya "interés y servicio local". Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía

constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en síntesis, que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas. Todo esto implica, necesariamente, que para poder definir correctamente la conformación del Estado Costarricense, debe existir un ensamble exacto en la suma de los Gobiernos Municipales en su conjunto e individualmente, en orden a las relaciones y funcionamiento coordinado con el Gobierno de la República, para evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, y la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas. Lo expresado conduce, en consecuencia, a la necesidad de definir, desde la perspectiva constitucional, cuál es el ámbito municipal, lo que se hará en los siguientes considerandos, para examinar, posteriormente y contra el marco general de lo local, los alcances y la compatibilidad de las normas que han sido impugnadas". (Sala Constitucional, Voto N.º 5445-99 de 14:30 horas del 14 de julio de 1999).

De la lectura de la resolución, podemos inferir que la importancia de las municipalidades radica en ser la unidad política-administrativa-gubernamental más cercana a las y los ciudadanos, mediante la cual puede establecer una relación más directa con las personas y organizaciones que forman parte de los diferentes cantones del país. Dicha "cercanía geográfica" permite un mejor conocimiento de los problemas, necesidades, expectativas y propuestas del municipio en el que se inscribe cada gobierno local; sin embargo, esta posibilidad ha encontrado serias restricciones que han obstaculizado o minimizado su operacionalización, particularmente en el sentido que el Estado ha "desposeído" a estos entes de su autonomía política y financiera, así como le ha sustraído muchas de sus competencias necesarias para que ejerzan su capacidad administrativa, acaparando gran parte de los recursos disponibles, lo que nos ubica dentro de un contexto caracterizado por la existencia de un pronunciado centralismo.

En efecto, nos encontramos actualmente ante un debilitamiento progresivo del gobierno local, pues la reducción de sus funciones, escaso recurso humano, material y financiero le impiden satisfacer eficiente y eficazmente las demandas de la población a la cual representa. De acuerdo con Rivera (1995),<sup>1</sup> tales circunstancias han llevado a la municipalidad a una "crisis de gestión de las

---

<sup>1</sup> **Rivera, Roy (1995).** Descentralización y la metáfora de la reforma del Estado. Flacso. Programa el Salvador.

expectativas locales". Esto por cuanto se encuentran imposibilitadas (tanto material como técnicamente) para atender las múltiples peticiones de la población, generar innovaciones en la prestación de los servicios y tomar parte en la construcción de la política social local.

Indudablemente, producto de esa débil gestión municipal se ha generado una visión desfavorable del papel que dicho órgano desempeña, así como de las posibilidades que posee para desarrollar actividades novedosas y para intervenir en la dinámica política y socioeconómica del espacio local. Existe una extendida incredulidad de parte de las y los ciudadanos, así como pocos ejemplos de relaciones satisfactorias entre colectividad y ayuntamiento.

Todo lo expuesto ha socavado la propia legitimidad de la institución, la cual ha perdido dramáticamente su funcionalidad e importancia como representante de "lo local" y como "movilizadora" de esfuerzos comunales en procura del bienestar ciudadano y del desarrollo cantonal. No obstante, podemos afirmar que las municipalidades sí cuentan con el potencial para asumir o "reasumir" su papel dentro del desarrollo social local, pero para esto resulta impostergable la reestructuración del sistema estatal y, en consecuencia, del local; aunque lo anterior no puede ser realizable si no se cuenta con la suficiente voluntad política y conciencia ciudadana para gestar el cambio de una democracia representativa a una participativa.

Es por tal motivo que la presente reforma del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, aspira a otorgarle a las corporaciones municipales, en calidad de actores legítimos del proceso de desarrollo, la potestad de presentar proyectos de ley ante el Congreso, toda vez que las municipalidades son los entes principales del desarrollo local, de ahí su responsabilidad en la prestación de los servicios.

Para llevar esto a cabo, se introducen importantes y novedosas modificaciones al sistema jurídico actual, potenciando la participación ciudadana y posicionando a los entes municipales en el ejercicio de la función legislativa respecto a la creación de la ley. Una política institucional de esta naturaleza debe estar acompañada de una reforma de la Constitución Política, que le dé rango constitucional a esta forma de democracia semi-directa, como lo fue con la inclusión de la participación ciudadana en la iniciativa de la ley. Esta se aprobó en el año 2002 mediante los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución Política en concordancia con la Ley N.º 8281, de 28 de mayo de 2002.

Dicha modificación contempla mecanismos y procedimientos ágiles y efectivos, para que los entes municipales puedan ejercer el derecho de iniciativa de la ley ante la Asamblea Legislativa, a fin de atender los intereses y servicios locales. De esta forma se aceleran los procesos del desarrollo social, económico y ambiental del cantón.

Dentro de este panorama, se rescata como una oportunidad para el régimen municipal el hecho de que se pretende llevar a cabo una redistribución del poder estatal hacia el ámbito local, lo que implicaría un mayor nivel de autonomía, recursos y competencias para los ayuntamientos del país. Sin embargo, se requiere la voluntad de quienes ostentan el poder político para iniciar un proceso en el cual se evalúen las potencialidades, la pertinencia de las propuestas y las áreas que podrían ser descentralizadas, en el que participe la sociedad civil.

De esta forma, el fortalecimiento del régimen municipal depende, en gran medida, de que este disfrute de un nivel de autonomía que le permita ejercer la toma de decisiones de acuerdo con los recursos disponibles, las competencias que le corresponden y las necesidades y demandas del municipio.

Ante estas circunstancias, debemos entender la "autonomía" de la forma en que es abordada en el Voto N.º 5445-99 de 14:30 horas del 14 de julio de 1999 de la Sala Constitucional, la cual la define así: "(...) el término "**autonomía**", puede ser definido como "*la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios*". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y

debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.”

Las condiciones contextuales apuntadas orientarían a las municipalidades a asumir funciones sociales que hasta ahora han estado bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno central, ya que les sería posible desarrollar una estructura que les permita involucrarse paulatinamente en la prestación de servicios mediante la coordinación interinstitucional y la implementación de políticas públicas necesarias para el desarrollo de la comunidad, con la intervención conjunta de la sociedad civil, las entidades privadas y las instancias gubernamentales en sus distintos niveles.

En consecuencia, las municipalidades costarricenses se encuentran ante el reto de superar el esquema político-institucional que les han suprimido y mediante esta reforma al Código Municipal poder brindarles mayores y mejores oportunidades en los campos político, económico y legal que les impulsan a jugar un papel principal en lo que le atañe a las localidades que representan, primordialmente promoviendo una participación ciudadana que fortalezca la autogestión, la autonomía y dé paso a una descentralización del modelo estatal vigente, para superar el esquema predominante caracterizado por su verticalismo y centralismo.

En conclusión, los gobiernos locales tienen la posibilidad de recuperar el protagonismo perdido y movilizar sus recursos hacia la consecución de su función social, esto es, la representación y administración de los intereses locales en procura de una mayor calidad de vida para la población. No obstante, las corporaciones municipales deben hacerlo en conjunto con las diversas organizaciones y grupos comunales, pues de lo contrario seguirán obstaculizando

la participación ciudadana en la construcción del desarrollo local, es decir, continuarán socavando su propia legitimidad.

Por todas las razones expuestas, se presenta la Reforma al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, a los artículos 4, 13, 17, 57 y 154 para dotar a las corporaciones municipales del país de competencias en cuanto a la iniciativa de ley, de la suscrita diputada y la someto a consideración del Plenario legislativo, para su aprobación en el momento procesal oportuno.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 13, 17, 57 Y 154  
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,  
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmanse los artículos 4, 13, 17, 57 y 154 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.
- j) **Elaborar iniciativas de ley y presentarlas a la Asamblea Legislativa conforme a lo indicado en la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.**

Artículo 13- Son atribuciones del concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.
- e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento.
- f) Nombrar y remover al auditor o contador, según el caso, y al secretario del concejo.
- g) Nombrar directamente, por mayoría simple, a los miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, por igual mayoría, nombrar a los representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.
- h) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este Código.
- i) Conocer y aprobar los proyectos de ley presentados al seno del concejo por el alcalde municipal conforme a procedimientos establecidos por esta ley.

**Los proyectos de ley serán elaborados a cargo de una oficina institucional denominada: “Oficina para la elaboración de iniciativas de ley,” la cual será creada por acuerdo del concejo municipal e integrada por el presidente municipal, conforme al procedimiento y las regulaciones establecidas en esta ley. El funcionamiento y operabilidad de esta comisión será determinado por un reglamento creado para tal efecto, conforme a las posibilidades materiales y presupuestarias de cada municipalidad, así como los plazos para su elaboración**

**La solicitud será planteada por el alcalde municipal ante la comisión, la que deberá contener como mínimo lo siguiente: ¿qué se quiere lograr con esa ley?, ¿de dónde proceden las exigencias o las reivindicaciones sociales y cuáles son las razones que se invocan?**

**Finalizada la elaboración del proyecto de ley, la comisión lo remitirá al concejo municipal y este lo mandará a publicar en el diario oficial La Gaceta, con su respectiva publicidad y divulgación adicional necesaria, con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados en audiencia pública convocada mediante dicha publicación. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles.**

**Efectuada la audiencia pública, el concejo municipal solo podrá aprobar o improbar la iniciativa de ley mediante votación de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.**

**Seguidamente, el alcalde municipal sancionará o firmará el proyecto y le adjuntará el acuerdo del concejo municipal y lo presentará conforme a lo indicado en esta ley, a la Asamblea Legislativa para el trámite respectivo.**

**Se exceptúan de esta disposición los proyectos o iniciativas de ley referentes a lo preceptuado en el artículo 68 de esta ley y en el artículo 175 de la Constitución Política.**

j) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el Código y el reglamento supra indicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

k) Aprobar el plan de desarrollo municipal y el plan operativo anual, que el alcalde municipal elabore con base en su programa de gobierno. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

l) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

m) Crear las comisiones especiales y a las comisiones permanentes asignarles funciones.

n) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

ñ) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.

- o) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.
- p) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.
- q) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.
- r) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.
- d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este Código.
- e) **Presentar ante la comisión respectiva las iniciativas de ley que considere indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal conforme a lo establecido en esta ley, el reglamento de la Asamblea Legislativa y la Constitución Política.**
- f) **Sancionar o firmar los proyectos de ley que hayan sido aprobados por el concejo municipal conforme a esta ley y remitirlos a la Asamblea Legislativa para su trámite correspondiente.**
- g) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.
- h) Rendir al concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

- i) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.
- j) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.
- k) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el plan de desarrollo municipal, ante el concejo municipal para su discusión y aprobación.
- l) Proponer al concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
- m) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este Código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.
- n) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.
- ñ) Convocar al concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.
- o) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el concejo municipal.
- p) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este Código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.
- q) Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.
- r) Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

Artículo 57- Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el concejo municipal los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b) Recomendar al concejo municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c) Proponer al concejo municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. De estos informes deberá remitirse copia a la Contraloría General de la República.
- h) Las funciones que el concejo municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.
- i) **Presentar ideas de iniciativas de ley que beneficien a las comunidades que representan ante el concejo municipal.**

Artículo 154- Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

d) Los reglamentarios.

e) **Los proyectos de ley.**

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora  
**Diputada**

30 de mayo del 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.